

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00047
PARTES PROCESALES:	<p>Recurrente: Luis Orlando Zelaya Medrano Apoderado: Javier Salustiano Sandoval Meléndez Recurrido: Yani Benjamín Rosenthal Hidalgo Apoderado: Saúl Montes Amaya</p>
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN REMITENTE:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TJE:	4 de junio de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	<p>Revisar si la Resolución de fecha 30 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. 797-2021 ha sido dictada conforme a derecho.</p>
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	<p>1) Que el Consejo Nacional Electoral es la autoridad primaria en materia electoral y que es un deber ciudadano solicitar, petitionar que el Sistema Democrático Participativo en un Estado de Derecho se realice en aplicación a lo establecido en nuestra normativa legal, que al considerar un indicio razonable de un fraude electoral es un deber hacerlo del conocimiento, lo que constituye un fraude electoral que afecta los resultados de la voluntad de electores y viciando un proceso como lo acaecido el 14 de marzo del presente año.</p>
	<p>2) Que se ha violentado los derechos del ciudadano al reconocer que más del 50% de las mesas electorales presentan inconsistencia en las actas de cierre y que el CNE se negó a examinar las pruebas aportadas en un dispositivo electrónico indicando que los documentos originales están u obran en poder de ese órgano electoral, quienes se limitaron a realizar el recuento administrativo de votos de oficio sin participación de los representantes de los movimientos.</p>
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p>3) La Resolución impugnada fue dictada obviando el debido proceso porque fue fundamentada en la ausencia de documentos e información que obra en poder del CNE, asimismo, la utilización e imposición del cuadernillo de votantes especial, es completamente ilegal, en razón que es obligación y responsabilidad del CNE elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral y los listados de electores, por lo que se ha violentando el ordenamiento jurídico debido a lo solicitado y con las evidencias del caso, no evacuaron la prueba propuesta, ni realizaron la acción de examinar la misma a tal grado que la acumulación sin previa admisión de los expedientes, son incompatibles en su esencia jurídica en virtud de ser peticionarios distintos y en algunos casos pretensiones adversas, se produce un estado de indefensión y de negación del derecho de acceso a la justicia, asimismo, con los decretados escrutinios de oficio se negó el derecho a verificar los hechos denunciados por lo tanto no hay el más mínimo elemento jurídico y justo que pueda admitir una declaratoria de elecciones con tantos vicios y precedida de acciones delictivas como las supraevidenciadas. La Resolución impugnada se resolvió sin una motivación lógica coherente y apegado a derecho pues se limita a repetir lo expuesto en la demanda y resuelve la forma y no el fondo.</p>

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 19 de abril de 2021, el Recurrente presentó ante el CNE, Demanda de Nulidad de las Elecciones Primarias del Partido Liberal de Honduras, celebradas el 14 de marzo de 2021, y la Declaratoria hecha por el Consejo Nacional Electoral contenida en el Acuerdo No. 09-2021, publicado el 14 de abril de 2021 en el Diario Oficial la Gaceta bajo el número 35,571.

2) En fecha 20 de abril de 2021, el CNE DECLARÓ SIN LUGAR, la solicitud de Nulidad de las Elecciones Primarias por extemporánea en virtud de haber transcurrido el plazo para incoar dicha acción. En cuanto a la Solicitud de Nulidad de la Declaratoria de Resultados Electorales de las Elecciones Primarias de 2021, emítase la Resolución que en derecho corresponda.

3) En fecha 30 de abril de 2021, el CN) emite Resolución Expediente 797-2021 mediante la cual **RESUELVE: “PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS** celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno, promovida por el ciudadano Luis Orlando Zelaya Medrano, en virtud de que este Consejo se pronunció mediante Resolución dictada en fecha once de abril y notificada el catorce del mismo mes y año, sobre la Demanda de Nulidad de las Elecciones Primarias presentada por el mismo ciudadano Luis Orlando Zelaya Medrano y porque en todo caso, el plazo para promover esta acción venció el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno a las doce de la noche. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LA DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL** efectuada el trece de abril de dos mil veintiuno y contenida en el Acuerdo número 09-2021 publicado el día catorce de abril del dos mil veintiuno en el Diario Oficial La Gaceta bajo el número 35,571, en virtud de no haber concretado con precisión los hechos en que fundamenta la acción de nulidad y no haber presentado los elementos de prueba que sustentan los actos de coacción por parte de funcionarios o empleados públicos; y el fraude en la suma de los votos de cada Acta de Cierre en el nivel electivo presidencial. Como consecuencia, **DECLARAR SIN LUGAR LA PETICIÓN DE REPOSICIÓN DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS...**”.

4) En fecha 28 de mayo de 2021, el Apoderado Legal del Recurrente presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Demanda de Nulidad de la Declaratoria de las Elecciones Primarias del Partido Liberal de Honduras, celebradas el 14 de marzo de 2021, y la Declaratoria hecha por el Consejo Nacional Electoral contenida en el Acuerdo No. 09-2021, publicado 14 de abril de 2021 en el Diario Oficial la Gaceta bajo el número 35,571, dandose traslado a los ciudadanos Rosental Hidalgo y Banegas para que expongan cuanto estimen procedente y una vez vencido el plazo se de traslado a la Dirección Legal para emitir dictamen correspondiente.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El *Tantum devolutum quantum appellatum*, soporta la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación

2) El CNE es la autoridad primaria electoral que tiene dentro de sus atribuciones la labor de accionar en elecciones generales primarias e internas de los Partidos Políticos, realizando el recuento administrativo de votos de oficio, en ese sentido el CNE dio respuesta a las peticiones del solicitante, cumpliendo con todas las garantías procesales; además no se evidencia que se violentó ningún derecho ni el debido proceso al ordenar la acumulación de expedientes pues es una facultad legal y administrativa

que ostenta el CNE, en observancia del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece que cuando se tramite dos o más expedientes separados y que guarden íntima conexión entre sí, pueden ser resueltos en un mismo acto, en este sentido, esta última aseveración por parte del recurrente es jurídicamente irrelevante ya que la acumulación a que hace referencia no guarda relación con la Resolución impugnada pues no fue en el expediente 797-2021 donde recayó la misma, por lo que resulta improcedente pronunciarse.

3) El recurrente además manifiesta que en la resolución emitida por el CNE, a sabiendas que el derecho de PETICION, el acceso a la Justicia, el Estado de Derecho a expresar lo que en derecho corresponda, no fueron considerados por los Consejeros, obviando el debido proceso porque fundamentan su resolución en la ausencia de documentos e información que obra en su poder y que ha sido ampliamente divulgada por ellos mismos y por lo tanto de conocimiento público, asimismo, manifiesta que el cuadernillo de votantes especial es completamente ilegal la utilización e imposición del mismo; al respecto este Tribunal de Justicia Electoral, con base a lo argumentado por el recurrente ha establecido que es a través de los medios de prueba que las partes acreditan las afirmaciones de hecho alegados que sean controvertidas, debiendo convencer a este Tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o la verificación como cierto a los efectos del proceso, correspondiendo al actor la carga de probar la veracidad de su pretensión y que en la presente causa el apelante no acreditó.

Con relación al uso de los cuadernillos el CNE, en fecha 14 de marzo de 2021 emitió Acuerdo 05-2021 publicado en el diario Oficial la Gaceta el 10 de marzo de 2021, con el fin de garantizar a los ciudadanos el ejercicio del derecho universal y constitucional al sufragio en las Elecciones Primarias 2021, en donde se autoriza el uso del listado adicional de electores a los Partidos que así lo soliciten, siendo el Partido Liberal y el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), quienes lo solicitaron conforme a Ley.

4) El Recurrente manifiesta que los fraudes electorales son de varios tipos y que modifican los resultados en cualesquiera de sus manifestaciones más cuando participan las autoridades legitimando autoritariamente resultados que son inconsistentes como los acaecidos en las elecciones primarias del 14 de marzo del año 2021, como ser infracción de leyes generales, la detección de técnicas como la suplantación de los miembros de MER con identidades de otras personas, Miembros de MER inhabilitados en el censo electoral, embarazo de urnas, caída de los sistemas de cómputos en red, control de los medios de comunicación para prevalecer una tendencia con el propósito de proporcionar información sesgada y favorable a los grupos de poder entre otros. Este Tribunal de Justicia Electoral, analizó que el Recurrente no demostró de qué manera la autoridad legitimó autoritariamente los resultados que son "inconsistentes", basándose únicamente en un juicio de valor, subjetivo carente de sustento en Resolución, sentencia o informe correspondiente, que ratifique dicho argumento, tampoco logra identificar las normas infringidas de leyes generales, ni aportó elementos probatorios que prueben la comisión de causales de nulidad de las elecciones primarias del Partido Liberal de Honduras tipificadas en el artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; asimismo, este Tribunal de Justicia Electoral es del parecer que ninguna de las "técnicas" o actos viciados de nulidad expresado por el apelante fueron objeto de debate en la Resolución recurrida de primera instancia por lo tanto al no pronunciarse sobre los mismos deben de considerarse dichos agravios como una valoración subjetiva y sin fundamento legal puesto que no menciona que MER o actas contienen dichos vicios de nulidad ni existe Resolución que se pronuncie acerca de estos hechos; con relación a la apertura de mesas electorales el CNE accedió a la apertura de más de cien (100) mesas electorales receptoras con votación arriba de doscientos (200) votos que fueron impugnadas por el peticionario, dejando constancia este órgano electoral de la ausencia del impugnante en el proceso de apertura y recuento, a pesar de las múltiples notificaciones y citaciones.

5) Es importante dejar establecido que los resultados de las Actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las MER que se integran por un miembro propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las

	<p>actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, el CNE, ordenó la revisión por conteo público de las Actas de cierre originales que obran en sus archivos, y que siendo los representantes de los movimiento de los Partidos Políticos los responsables de dar seguimiento y vigilancia al proceso, no demostrando que fuera una acción arbitraria, el que les impidiera asistir a la Verificación Administrativa por Conteo Público.</p> <p>6) El artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece que las causas de nulidad de las elecciones y de su declaratoria, son las siguientes: 1) Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal; 2) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales; 3) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria; 4) Si se utilizó coacción por parte de funcionarios o empleados públicos, personas particulares o por intervención o violencia de cuerpos armadas de cualquier naturaleza; 5) Si la elección recae por error de nombres, en persona distinta al candidato; 6) Si existe apropiación o sustracción de la documentación y materiales que contienen las bolsas electorales; 7) Si se interrumpe el proceso electoral sin causa justificada; 8) Si existe fraude en la suma de los votos y éste incide en el resultado de la elección; y, 9) Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales, causales que deben ser debidamente probadas</p> <p>7) Por lo anterior se determina que la Resolución del CNE, se ha dictado conforme a derecho en el sentido de declarar sin lugar la nulidad de las elecciones primarias, por ser extemporánea la acción, en razón que no se concretó con precisión los hechos en que el apelante fundamenta la acción de nulidad y no presentó los elementos de prueba que sustentan los actos de coacción por parte de los empleados y funcionarios públicos y el fraude de las actas de cierre en el nivel electivo presidencial.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos I , 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 143 del Código Procesal Civil; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 1 1) y 13), 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>12 de julio de 2021</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez en su condición de Apoderado Legal y representante del Movimiento Recuperar Honduras del Partido Liberal de Honduras; contra la Resolución de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 30 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>